

ACORDADA N° 2597/25 C.M.

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, bajo la Presidencia de Rafael LUCCHELLI y la asistencia de los/as Consejeros/as Paula CARDOZO, Jorge Luis FRUCHTENICHT, Silvina Andrea RUPPEL, Estefanía ALEJO, Manuel BURGUEÑO IBARGUREN, Lucía GONZALEZ ALMIRON, Lucía PETTINARI, Juan Pablo GALLEGOS, Giovana TAURELLI CHIRIBAO y Mabel del MARMOL, actuando como Secretario Emiliano Andrés GABET.

VISTO:

El sumario caratulado "Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, Dr. Andrés Matías MEISZNER s/denuncia contra el Dr. Claudio Alejandro PETRIS, Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel", Expte. N° 154/25 C.M..

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el art. 192 inc. 4° de la Constitución de la Provincia, el Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura, y el tratamiento del Sumario N° 154/25 CM.

DE LOS QUE RESULTA:

Que en la presente sesión celebrada en esta ciudad de Puerto Madryn, se dio tratamiento al informe final elaborado por la Consejera Instructora –Mabel del Mármol– en el sumario de referencia.

Que el mismo corresponde al Sumario 154/25 CM, iniciado por denuncia del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut contra el Dr. Claudio Alejandro Petris, Juez de Cámara de Apelaciones de Esquel. La investigación se centró en la causal de mal desempeño, conforme lo resuelto por la Comisión de Admisibilidad de este Consejo.

Que el informe final elaborado por la Consejera Instructora, Lic. Mabel del Mármol, concluye que se encuentran acreditados preliminarmente los hechos que configurarían la causal de mal desempeño del Dr. Claudio Alejandro Petris, en los términos del artículo 15, inciso a), de la Ley V N° 80.

Que, en primer lugar, se ha acreditado una grave inobservancia de los deberes del magistrado a través de su inscripción ante la AFIP para ejercer una actividad comercial bajo el rubro de "Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares". Dicha conducta es manifiestamente incompatible con la dedicación exclusiva que exige la magistratura y transgrede la prohibición expresa contenida en la normativa provincial.

Que, en segundo lugar, se ha constatado la omisión del deber de excusación del Dr. Petris en la causa de alimentos "FIORI, Vanina c/ DUSCHER, Aldo Pedro s/ Alimentos". Del testimonio de la Sra. Fiori y de otras pruebas documentales, surge la existencia de un vínculo de amistad y "gran familiaridad" entre el magistrado y el Sr. Duscher, evidenciado por eventos sociales compartidos y el uso por parte del juez de vehículos de alta gama propiedad del Sr. Duscher. Esta omisión constituye una falta grave que compromete la garantía de imparcialidad y la confianza pública en la justicia.

Que, adicionalmente, el informe detalla datos significativos sobre el manejo patrimonial del magistrado que, si bien no fueron objeto de análisis de fondo, generan serias dudas y refuerzan la afectación a la imagen de la magistratura. Se destaca el "Caso Mini Cooper", cuya cadena de titularidad entre el Sr. Duscher, el Sr. Santiago Orieta (persona que obtuvo un beneficio para litigar sin gastos por su vulnerabilidad económica) y la hija del magistrado, sugiere una posible maniobra de ocultamiento patrimonial. Asimismo, se acreditó la donación de más de 18 millones de pesos en efectivo del Dr. Petris a su hija para la adquisición de otro vehículo, una suma que el informe considera llamativa para los ingresos de un funcionario público.

Que la Consejera Instructora valora que los hechos probados, vistos en su conjunto, demuestran una confusión entre lo público y lo privado, una falta de imparcialidad y un incumplimiento de los deberes de decoro y dedicación exclusiva, constituyendo un quebranto de la confianza pública que justifica plenamente la elevación de las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.

Que las conductas atribuidas al magistrado no solo contravienen normativas locales, sino que además colisionan frontalmente con los principios éticos universales que rigen la función judicial. La inscripción en una actividad comercial y la omisión del deber de excusarse en una causa donde existía un claro conflicto de intereses vulneran directamente la **Ley I N° 231 de Ética Pública** de la provincia, que exige a los funcionarios probidad, imparcialidad y dedicación exclusiva al servicio. A su vez, estas acciones se apartan de los estándares internacionales, como los **Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial** y el **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, los cuales establecen que un juez debe ser y parecer íntegro, evitando cualquier actividad que pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad o que comprometa la confianza pública en el sistema de justicia.

Que, en virtud de todo lo expuesto, el informe concluye que *"...Habiendo finalizado la etapa de instrucción y tras un análisis pormenorizado de la prueba considero que se han reunido los elementos necesarios para emitir una conclusión fundada. Se han acreditado conductas incompatibles con la función de magistrado que configurarían la causal de mal desempeño.*

Los hechos probados no son faltas menores ni aisladas. Vistos en su conjunto, la confusión entre lo público y lo privado, la ausencia de excusación de la que se podría inferir una falta de imparcialidad más, los aspectos patrimoniales reseñados previamente, constituyen un quebranto de la confianza pública que este Consejo tiene el deber de señalar, justificando plenamente la elevación de estas actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.

Eventualmente, la legislación aplicable garantiza que el magistrado denunciado tendrá la oportunidad de ejercer allí una defensa amplia y de producir toda la prueba que considere necesaria.

Por todo lo expuesto, se solicita al Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut:

- 1. Tener por presentado este Informe Final, dando por acreditados preliminarmente los hechos que en él se detallan y que configurarían, a criterio de esta instrucción, una causal de mal desempeño de funciones del Dr. Claudio Alejandro Petris, según lo previsto en el artículo 15, inciso a), de la Ley V N° 80, por la violación del régimen de incompatibilidades, la transgresión al deber de excusación, el*

incumplimiento general de los deberes de decoro, imparcialidad y dedicación exclusiva que exige el cargo de magistrado y las dudas que surgen sobre su manejo patrimonial.

2. Remitir las presentes actuaciones al Honorable Tribunal de Enjuiciamiento, para que allí se sustancie el correspondiente proceso en los términos de la Ley V-80 disponiendo la conformación de la Comisión de Acusación con todas las facultades inherentes para actuar en representación de este Consejo, incluyendo la de ampliar la acusación en los términos del Artículo 38 de la Ley V-Nº 80.

3. Requerir al Tribunal de Enjuiciamiento que preliminarmente analice la posibilidad de disponer la suspensión del magistrado en sus funciones y, en consecuencia, la eventual suspensión en el pago de sus haberes, conforme lo permite el artículo 25 de la Ley V N° 80.

La recomendación de que se analice la posible suspensión al magistrado se fundamenta en la gravedad de las faltas comprobadas y las dudas respecto a su patrimonio y su persona que en conjunto dañan la imagen de la magistratura por afectar la confianza en la institución, la cual configurarían las "circunstancias graves" que el artículo 25 de la Ley V N° 80 establece como requisito. Es crucial subrayar que esta solicitud no constituye un adelanto de pena ni un prejuizgamiento. Por el contrario, se enmarca en lo que la ley define como una "medida de seguridad": un resguardo institucional indispensable para proteger la confianza pública en la magistratura y asegurar la credibilidad del sistema de justicia mientras el proceso de enjuiciamiento avanza hacia una decisión definitiva....".

Que el informe final fue presentado por la Consejera Instructora al Sr. Presidente en fecha 06 de octubre de 2025, corriéndole traslado al sumariado en los términos del art. 27 del reglamento en fecha 13 de octubre de 2025.

Que el sumariado Dr. Claudio Petris, por derecho propio, contestó en tiempo y forma el traslado conferido, y en la misma sesión, ejerció su derecho a ser oído ante el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Que en su descargo, el magistrado negó todas las imputaciones, argumentando que el proceso constituye una persecución por razones políticas. Sostuvo que la inscripción comercial fue un error de su contador que ya fue corregido y que la norma citada en su contra se encuentra derogada. Además, afirmó que su relación con el Sr. Duscher no revestía la familiaridad necesaria para exigir su excusación. Solicitó el archivo de las actuaciones.

Que luego de un arduo debate sobre la cuestión de fondo con la intervención de distintos Consejeros, por unanimidad, se entiende que la conducta endilgada al Dr. Claudio Alejandro Petris, Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, se encuadra en la causal de **mal desempeño**, conforme al art 15 inc. a) de la Ley V N° 80.

Asimismo, por mayoría, se resuelve solicitar al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del Dr. Claudio Petris en su cargo, en los términos del último párrafo del art. 25º de la Ley V N° 80.

Finalmente, por unanimidad, se designa a los integrantes de la Comisión Acusadora (Art. 23 in fine Ley V N° 80).

Los motivos expuestos por el Pleno y lo resuelto en la sesión del día de la fecha, quedaron registrados en el audio de la sesión.

POR ELLO:

El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut,

ACUERDA:

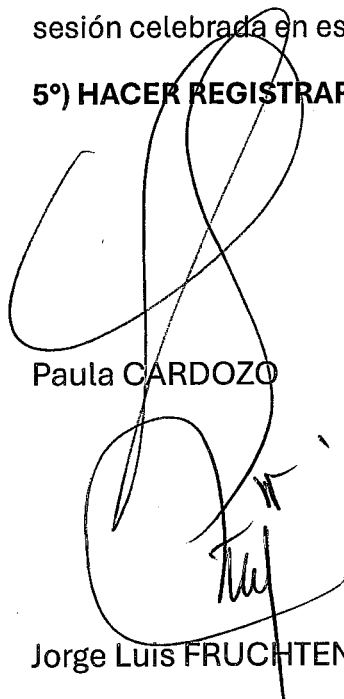
1º) DECLARAR que la conducta del Dr. Claudio Alejandro PETRIS se encuadra en la causal de **mal desempeño** –art 15 inc. a) de la Ley V N° 80–, por los hechos señalados en los considerandos de la presente, lo que amerita remitir en consecuencia las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.

2º) REMITIR al Tribunal de Enjuiciamiento, anexo a la presente, el sumario caratulado: “Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, Dr. Andrés Matías MEISZNER s/denuncia contra el Dr. Claudio Alejandro PETRIS, Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel”, Expte. N° 154/25 C.M., con la documental correspondiente, el audio de la sesión y solicitar al Tribunal de Enjuiciamiento (en los términos del Art. 25 de la Ley V N° 80), la suspensión del Dr. Claudio Petris en su cargo.

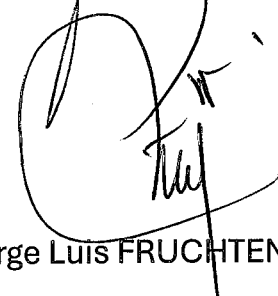
3º) DESIGNAR miembros de la Comisión Acusadora, según lo normado en el artículo N° 23 in fine de la Ley V N° 80, a los Consejeros/as: Rafael LUCCHELLI, Paula CARDOZO y Giovana TAURELLI CHIRIBAO.

4º) AUTORIZAR que, por Presidencia, se remita Nota y el audio correspondiente de la sesión celebrada en esta ciudad de Puerto Madryn, a sus efectos.

5º) HACER REGISTRAR, comunicar y cumplido, Archívese.



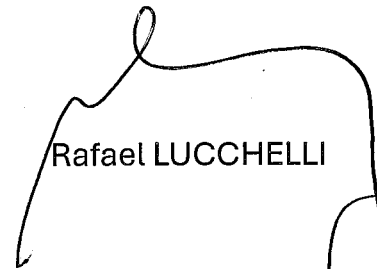
Paula CARDOZO



Jorge Luis FRUCHTENICHT



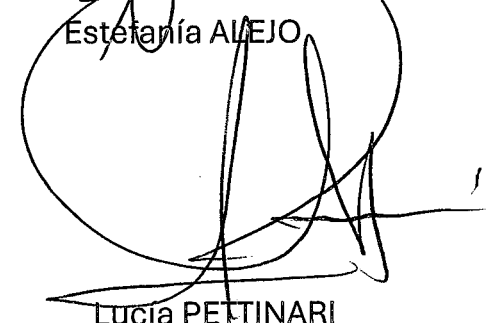
Silvina Andrea RUPPEL



Rafael LUCCHELLI



Estefanía ALLEJO



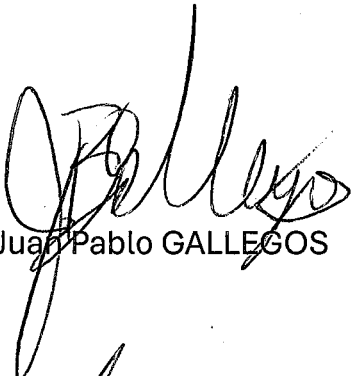
Lucía PETTINARI



Manuel BURGUEÑO IBARGUREN



Lucía GONZALEZ ALMIRON



Juan Pablo GALLEGOS

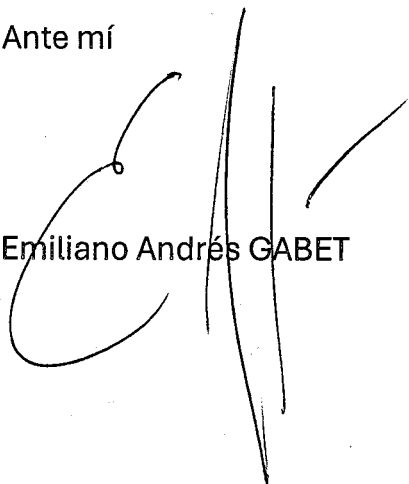


Giovana TAURELLI CHIRIBAO



Mabel del MARMOL

Ante mí



Emiliano Andrés GABET